

Descripción detallada de tasas públicas aplicables en DGT

A).- Permisos de circulación

1.1. Expedición de permisos de circulación.

La tasa se ha de obtener respecto de cualquier vehículo que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística), excepto los ciclomotores.

Comprende, además de la expedición del permiso de circulación, la matriculación e inscripción en el Registro de Vehículos.

Constituyen el hecho imponible además, los siguientes actos:

- a) Matrícula turística solicitada tras la caducidad del permiso de circulación. En el caso de prórroga solicitada en plazo se cobrará la tasa 4.4
- b) Rehabilitación de vehículos dados de baja definitiva, independientemente del cambio o no del titular.
- c) Matriculación de vehículos históricos.
- d) Solicitudes de nueva matrícula de vehículos en los que en el número de matrícula incluya siglas provinciales. Si se solicita simultáneamente el cambio de titularidad, se exigirá, además, la tasa 1.5.
- e) Solicitud de nueva matrícula de vehículos usados procedentes del extranjero que anteriormente tuvieron matrícula española, cuando el nuevo propietario, distinto al anterior titular, pretenda la asignación de nueva matrícula.

1.2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores y cambios de titularidad de los mismos.

Se aplica esta tasa la expedición de la licencia, la matriculación y la inscripción en el Registro de Vehículos, así como la transferencia de ciclomotores.

Se liquidará esta tasa también por:

- f) Rehabilitación de ciclomotores dados de baja definitiva, independientemente del cambio o no del titular.
- a) Matriculación de ciclomotores considerados como históricos.

Si se presentan varias transferencias a la vez del mismo ciclomotor, se liquidarán tantas tasas como cambios de titularidad conlleven.

Para la transmisión provisional por fallecimiento se habrá de aplicar la tasa 4.1.

Cuando se solicite simultáneamente el cambio de titularidad y una renovación de la licencia de circulación por reforma o cambio de destino, se liquidará esta tasa y la 4.1 (por anotación). No procede liquidar la 4.4, puesto que la expedición de la licencia de circulación es consecuencia de la transferencia.

1.3. Tramitación de solicitud de autorizaciones complementarias de circulación y sus modificaciones previstas en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos: incluido en el importe de la tasa cualquier modificación de la autorización inicial.

Se abonará una tasa por solicitud, independientemente del tipo de autorización, del itinerario o del número de vehículos incluidos.

Cuando la autorización se hubiera expedido para más de un vehículo a motor o más de un remolque o semirremolque, las modificaciones por inclusiones o exclusiones de vehículos cuyos pesos supongan hasta el 30% de la suma de las masas en vacío (tara) de los vehículos de la autorización otorgada, no requiere tasa.

No requiere tasa, en ningún caso, las modificaciones que deban realizarse en la autorización inicial cuando tengan su causa en la actuación de una administración pública (modificación del sentido de un informe vinculante de un titular de vía, cambio en la política de seguridad vial o de movilidad sobre una vía, etc.)

Cuando el interesado solicite modificaciones en la autorización inicialmente expedida, que afecten a elementos esenciales de la autorización, se le requerirá una nueva solicitud de autorización y el abono de una nueva tasa (1.3).

Tendrán consideración de elementos esenciales de la autorización a estos efectos, los que afecten a:

- a) El titular de la autorización, siempre que no traiga causa del cambio de titularidad de los vehículos debidamente tramitado.
- b) El tipo de conjunto.
- c) Las características de la carga, sea por descripción o por identificación.
- d) Las masas y/o dimensiones del conjunto en orden de marcha o tren de cargas representativo de una autorización complementaria, que incrementen o disminuyan las inicialmente autorizadas.
- e) La prórroga de la vigencia de la autorización inicialmente expedida.
- f) El itinerario.
- g) Restricciones de paso, reservas de paso o condiciones de circulación.

Los transportes especiales del Ministerio de Defensa no requieren autorización, por lo que no están sujetos a tasa.

1.4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera.

Se encuentran incluidos en el hecho imponible de la tasa los siguientes actos administrativos:

A. Permisos temporales para particulares (placas verdes).

B. Permisos temporales para uso de empresas relacionadas con el vehículo (placas rojas).

- a) Expedición de permisos temporales para vehículos no matriculados.

- b) Expedición de permisos temporales para empresas dedicadas a la venta de vehículos matriculados y dados de baja temporal por transmisión, para realizar pruebas con terceras personas interesadas en su adquisición.

C. Autorizaciones concedidas para un uso especial de la vía pública (pruebas deportivas, filmación de escenas cinematográficas, etc.). La tasa aplica cuando la concesión del permiso es de la competencia del Organismo.

1.5. Cambios de titularidad de permisos de circulación

Si se presentan varias transferencias a la vez del mismo vehículo se deberán aplicar tantas tasas como cambios de titularidad conlleven.

La transmisión provisional por fallecimiento no requerirá esta tasa, sino la 4.1.

Además de esta tasa se liquidará la 1.1 cuando se soliciten simultáneamente el cambio de titularidad del vehículo y una nueva matrícula.

Cuando se soliciten simultáneamente el cambio de titularidad y una renovación del permiso de circulación por reforma o cambio de destino, se liquidará esta tasa y la 4.1 (por anotación). No procede liquidar la 4.4 (por expedición de duplicado), puesto que la expedición del permiso es consecuencia de la transferencia.

1.6. Cambio de titularidad del permiso de circulación por operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad de entidades de sus titulares.

4.4 Duplicados de permisos y licencias de conducir y de circulación.

- a) Comprende la expedición de duplicados de permisos y licencias de conducir, así como de permisos, licencias y autorizaciones complementarias de circulación, que se expidan por extravío, deterioro o sustracción de los originales.

No se liquidarán tasas cuando se soliciten para su aportación en trámites en los que no sea necesaria la entrega del permiso de circulación original.

Incluye la expedición a extranjeros residentes en España de duplicados por sustitución de permisos expedidos por países comunitarios y del EEE, en casos de pérdida, extravío o deterioro.

- a) Renovación del permiso y licencia de circulación por reforma o cambio de destino del vehículo o por cambio de nombre, apellidos o razón social del titular. Están exentos del pago de la tasa quienes soliciten los duplicados por cambio de los datos de filiación que consten en los documentos de identidad de los titulares (LOPD 15/1999, Ley 3/2007 y Ley 39/2015). En el caso de personas jurídicas, por la modificación de su número de identificación consecuente a una obligación legal de carácter no voluntario, no se liquidará tasa.

No aplicará esta tasa en la renovación presentada simultáneamente a la solicitud de transmisión del vehículo. En este caso se abonarán las tasas 1.2 o 1.5, según proceda, por cambio de titularidad del permiso o licencia y la 4.1 por anotación.

- b) Solicitud de prórroga de matrícula turística vigente. Si se solicita fuera del plazo de vigencia procede expedir nueva matrícula, que aplica la tasa 1.1.

B).- Obtención de permisos, licencias de conducir y otras autorizaciones administrativas

2.1. Obtención del permiso de conducir de cualquier clase, previa realización de exámenes o por canje que requiera la realización de pruebas prácticas de conducción.

La tasa se aplica por el conjunto de actos integrado por la realización de las pruebas teóricas y prácticas para la obtención del permiso correspondiente abarcando dos convocatorias, la autorización provisional, la licencia de aprendizaje, la expedición del permiso y la inscripción del titular en el Registro Central de Conductores e Infractores.

En el concepto permiso deben integrarse todas las autorizaciones administrativas para conducir que requieran la superación de pruebas prácticas, con excepción de las licencias que tienen un tratamiento específico.

Aplica una tasa cada solicitud de permiso o autorización de distinta clase que se presente.

El pago de las tasas de examen tiene validez o efecto para la presentación en cualquier provincia. No obstante, una vez presentada la solicitud de examen ante la jefatura u oficina, siempre que se cambie de Escuela de Conductores, se habrá de abonar la tasa 4.1.

En los casos de canjes de permisos de conducir de países no comunitarios con los que España tenga suscrito convenio bilateral, o en los supuestos establecidos en el Art. 22.1.b) del Reglamento General de Conductores, cuando al titular del permiso se le exija la realización de algún tipo de prueba práctica de conducción, se exigirá esta tasa, que será igualmente válida para dos convocatorias.

2.2. Obtención de licencias de conducir.

El hecho imponible está integrado por el conjunto de actos que se realicen para la expedición e inscripción en el Registro Central de Conductores e Infractores de:

- a La licencia de conducir de vehículos para personas con movilidad reducida, LCM.
- b La licencia de conducir de vehículos especiales agrícolas autopropulsados, LVA.

2.3. Obtención de permisos o licencias de conducir por haber perdido el crédito de puntos o por canje, cuando éste no requiera la realización de pruebas prácticas de conducción.

Quedan incluidos en este concepto, siempre que no se requiera la realización de pruebas prácticas de conducción:

- a Todos los canjes de permisos de conducir expedidos por las Escuelas y Organismos militares y de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Estado Español, legalmente facultados para ello.
- b Los canjes voluntarios de los permisos de conducir expedidos por cualquier Estado miembro de la Unión Europea conforme a la normativa comunitaria.

- c Los canjes de los permisos de conducir de los países no comunitarios con los que España tenga suscrito convenio bilateral.
- d Expediente de recuperación del permiso de conducir, mediante la realización de la correspondiente prueba de control de conocimientos, después de declarada la pérdida de vigencia por agotamiento del saldo de puntos y tras la superación del correspondiente curso de sensibilización y reeducación vial.
- e La obtención y ampliación de las autorizaciones para la conducción de vehículos que transporten mercancías peligrosas. Procede la aplicación de una tasa para cada ampliación solicitada, excepto que la realización de las pruebas para la obtención de las diferentes clases como consecuencia de un curso polivalente sea simultánea, en cuyo caso se liquidará una sola tasa.
- f La obtención y expedición del permiso de la clase A por aquellas personas que tengan una antigüedad de al menos dos años en el A2.

4.3. Prórroga de vigencia de los permisos y licencias de conducir.

Si por razón de aptitudes psicofísicas vienen obligados a solicitar la prórroga de vigencia de un permiso o autorización administrativa para conducir con mayor frecuencia a la que normalmente les correspondería por edad, tendrán derecho a una bonificación que varía en función del tiempo por el que se concede como se enumera a continuación:

- 1.- Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir hasta 1 año (80% descuento).
- 2.- Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir hasta 2 años (60% descuento).
- 3.- Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir hasta 3 años (40% descuento).
- 4.- Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir hasta 4 años (20% descuento).

El hecho imponible se refiere a la prórroga de todo tipo de permisos y licencias. Están exentas del pago de esta tasa por prórroga las personas que a la fecha de la pérdida de vigencia de los mismos sean mayores de 70 años.

4.4 Duplicados de permisos y licencias de conducir y de circulación.

[Ver apartado anterior](#)

4.5. Otras autorizaciones otorgadas por el Organismo.

- a. Autorizaciones de ejercicio a cada uno de los profesores de escuelas particulares de conductores, independientemente de que la escuela abone la tasa 3.1.a), conjunta para todos ellos.
- b. Mercancías peligrosas: Aplicará esta tasa para las aprobaciones de cursos, la prórroga de la vigencia de las autorizaciones para la conducción de esta clase de vehículos y sus duplicados.
- c. Solicitudes de autorizaciones excepcionales de circulación (tarjetas rojas y amarillas).
- d. Expedición de permisos internacionales de conducción.

- e. La inscripción por primera vez en el Registro, de las empresas manipuladoras de placas de matrícula. El sellado de sus libros aplica la tasa 4.1.
- f. Duplicado de la autorización administrativa para realizar el aprendizaje y la formación práctica en vías abiertas al tráfico general a los aspirantes a la obtención de los permisos A1, A2 y A, cuando se solicite por causa imputable al interesado y no como consecuencia de la tramitación del expediente administrativo.
- g. La inscripción en el Registro de los laboratorios autorizados para la certificación de los aparatos de movilidad personal.

C).- Centros de formación y reconocimiento de conductores.

3.1. Autorización de apertura y funcionamiento o inscripción de escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación o de centros de reconocimiento de conductores.

A) Escuelas Particulares de Conductores:

Habrà de entenderse la referencia a la “autorización de apertura y funcionamiento” que hace este precepto a la única de apertura establecida por la nueva redacción del Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores efectuada por el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo.

No procede la liquidación de esta tasa por la apertura de secciones o sucursales, conforme a la normativa vigente, ya que la apertura de estas no requiere actualmente autorización. La apertura constituye una modificación de la autorización principal, por lo que aplicará la tasa 3.2.

- a Esta tasa implica la tramitación del expediente de autorización de apertura, la preceptiva inspección, el alta de profesores y todo tipo de vehículos, y las correspondientes autorizaciones de ejercicio del personal directivo y docente.
No incluye el troquelado de placas, que aplicará la tasa 4.1 por cada juego.
- b Se aplicará también por el cambio de titularidad cuando implique cambio de propiedad por cualquier motivo, excepto en el caso de titularidad provisional por fallecimiento del titular, hecho que aplicará la tasa 4.1, hasta que se produzca la adjudicación definitiva.

B) Centros de formación de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Esta tasa comprende la tramitación del expediente, reapertura y funcionamiento y la preceptiva inspección del centro. Se aplica también por el cambio de titularidad del centro.

C) Centros de reconocimiento de conductores:

Esta tasa implica la tramitación del expediente de acreditación e inscripción en el Registro de Centros de Reconocimiento para conductores de vehículos a motor y la preceptiva inspección del centro. Se aplicará también por el cambio de titularidad del centro.

3.2. Modificación de la autorización de funcionamiento por alteración de los elementos personales o materiales de las escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación o de centros de reconocimiento de conductores: con o sin inspección.

La referencia de la ley a la autorización de funcionamiento deberá entenderse a la actual de apertura, tras la modificación del sistema de autorización de las escuelas hecho por Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores modificado por el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo (BOE del 27).

Las modificaciones deberán afectar a los datos que constan en la autorización y han de corresponder a cambios de los elementos personales o materiales de las Escuelas y Centros. En otro caso, no requerirán esta tasa.

A) Escuelas particulares de conductores.

Aplicará esta tasa en:

- a Modificaciones de la autorización de apertura que se refieran al cambio de directivos o de profesores.
- b Incorporación de nuevos vehículos de cualquier clase.
- c Cambio de domicilio y cualquier cambio o modificación de terrenos o locales para la enseñanza.
- d Ampliación para la enseñanza de nuevas clases de permisos, licencias u otras autorizaciones.
- e Apertura de secciones o sucursales de una escuela, dado que comporta la modificación de la autorización de apertura al incorporarse nuevos elementos.

Tanto la incorporación o la baja de varios profesores como de vehículos, solicitada en un mismo acto, aplicará una sola tasa, con independencia del número a que afecte.

El cambio de adscripción de vehículos o profesores entre secciones de una autoescuela aplicará la tasa 4.I por anotación, ya que no comporta modificación de la autorización inicial.

B) Centros de formación de conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas.

Se considera modificación la alteración de sus elementos personales o materiales, como el cambio o modificación de locales y terrenos para la enseñanza y el cambio de domicilio. Se aplicarán las mismas reglas de liquidación para el caso de modificaciones que en el caso de Escuelas Particulares de Conductores.

C) Centros de reconocimiento de conductores.

Aplicará esta tasa ante cualquier modificación de la inscripción en el Registro distinta del cambio de titularidad (altas/bajas de personal; cambio de domicilio).

3.3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas Particulares de Conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos.

Se aplica esta tasa por la expedición de los certificados una vez superados los cursos de acceso y por los duplicados que se soliciten posteriormente.

4.1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos, copias auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado, desglose de documentos y sellado de cualesquiera placas o libros.

- a) Suministro de cualquier tipo de datos: Aplicará la tasa el suministro documentado de datos, certificado o no, referido a:
- Datos de los Registros de Vehículos, Conductores e Infractores, antecedentes de Escuelas de Conductores y sus elementos, de Centros de Reconocimiento de Conductores y de Centros de manipulación de placas de matrícula.
 - Datos de los Centros de Gestión de Tráfico.
 - Desglose de documentos.
 - Saldo de puntos.

Están exentos de pago de tasa quienes soliciten información sobre los datos que le identifiquen personalmente, que consten en los registros, por una sola vez cada doce meses, o con mayor frecuencia, acreditando la necesidad de su obtención (LOPD 15/1999).

- b) Cotejos: No se aplicará tasa para el cotejo de documentos cuando se solicite a los efectos de presentación en el curso de un expediente en trámite ante las jefaturas y oficinas de la DGT.

En caso de solicitud de cotejo de fotocopias del permiso de conducir, permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, de cualquier otra autorización administrativa para conducir o circular, todas ellas expedidas por las autoridades españolas o recibo del seguro obligatorio, a los solos efectos de presentación ante los agentes de la autoridad encargada del control de tráfico y como sustitución de los originales: se aplicará una tasa por cada uno de los documentos a cotejar, independientemente de que se encuentre en una misma fotocopia o en varias y de quién sea el solicitante.

Por el contrario, la solicitud de copias cotejadas de documentos de cualquier expediente administrativo tramitado ante el Organismo, aplicará una única tasa con independencia del número de documentos cotejados.

- c) Copias auténticas de documentos para los que no está expresamente prevista la expedición de duplicados.
- d) Bajas de vehículos: Aplicará esta tasa en las anotaciones de bajas definitivas si el vehículo tiene menos de 15 años desde su matriculación en España.

Estarán exentas las de bajas por entrega del vehículo en un establecimiento autorizado para su destrucción.

Las anotaciones de bajas temporales también aplicaría esta tasa salvo en caso de sustracción del vehículo.

- e) Anotaciones de altas de vehículos en baja temporal: Se exceptúan los casos de cancelación de la baja temporal por sustracción por recuperación. En el caso de que además, se solicite duplicado del permiso de circulación por extravío o sustracción del mismo, se liquidará también la tasa 4.4
- f) Anotación de la importación definitiva a la península e Islas Baleares de vehículos matriculados en Ceuta, Melilla y Canarias: Aplicará únicamente esta tasa aunque se expidan duplicados del permiso de circulación, que al ser duplicados por cambio de domicilio, están exentos de la tasa.

Cuando el vehículo se transfiera a personas con domicilio en la península y Baleares, además de tasa correspondiente por la transferencia se liquidará la tasa por anotación de la importación.

- g) Anotación de transmisión de vehículos: Se aplicará esta tasa siempre que exista una notificación de transmisión por parte del vendedor del vehículo como trámite independiente y previo, ya la realicen personas que se dedican o no a la compraventa de vehículos.
- h) Anotación de la titularidad provisional del vehículo por fallecimiento del titular, hasta su adjudicación hereditaria.
- i) Licencias y permisos de circulación: Solamente se liquidará en el caso de que se presente simultáneamente el cambio de titularidad y la renovación de una licencia o permiso de circulación por reforma o cambio de destino, por la anotación de este hecho en el registro.
- j) Escuelas particulares de conductores: Aplica esta tasa a la inscripción en el registro del cambio de nombre comercial, cuando no derive de cambio de titular, así como la baja definitiva de la escuela o secciones o sucursales de la misma.
- k) Asimismo aplica a la anotación de cualquier modificación de datos de la autorización de funcionamiento que no devengue la tasa 3.2 (es decir, que no comporte la modificación de elementos personales o materiales incluidos en la autorización).

Se aplicará esta tasa, por anotación, la inscripción y baja de las Agrupaciones para la utilización compartida de vehículos, la modificación de los vehículos o de las autoescuelas que la integran.
- l) Traslados de expediente de exámenes. Se devenga por el cambio en el expediente de examen iniciado ante una jefatura, por traslado a otra Escuela de la misma o distinta provincia.
- m) Centros de reconocimiento de conductores: La anotación de cualquier modificación en su régimen de funcionamiento por hechos no incluidos en la tasa 3.2.
- n) Visados de los certificados de formación de cursos sobre mercancías peligrosas.
- o) Inscripción en el Registro de Conductores e Infractores de permisos de conducir expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. No está sujeta a tasa la inscripción de oficio prevista por la normativa en vigor.
- p) Sellado y diligenciado de los libros registro de las escuelas particulares de conductores y las empresas manipuladoras de placas de matrículas.
- q) Homologación de títulos de profesores de formación vial de países de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.
- r) Entrega y anotación en el Registro de los títulos de Formadores y Psicólogos de los Centros de sensibilización y reeducación vial.
- s) Sellado de las placas que utilizan los vehículos destinados a la enseñanza de la conducción y las previstas en la Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981, por la que se regula la licencia de aprendizaje de la conducción.
- t) Sellado de todas las hojas de los libros talonarios de boletines de circulación para vehículos con permiso temporal para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo sean para vehículos nuevos o usados.

4.2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año).

Se aplicará esta tasa en las inspecciones preceptivas realizadas con motivo de un procedimiento de otorgamiento o modificación de autorizaciones. No se liquidará tasa específica por inspección, cuando esta actividad se encuentre incluida entre las que configuran el hecho imponible de otra tasa. No queda limitado por este precepto el número de inspecciones que deban realizarse.

A estos efectos debe considerarse una unidad independiente cada autoescuela y cada sección o sucursal habida cuenta de que deben tener adscritos elementos personales y materiales mínimos.

4.5. Otras autorizaciones otorgadas por el Organismo.

[Ver apartado anterior](#)

D).- Otras tarifas

4.1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos, copias auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado, desglose de documentos y sellado de cualesquiera placas o libros.

[Ver apartado anterior](#)

4.5. Otras autorizaciones otorgadas por el Organismo.

[Ver apartado anterior](#)

4.6. Anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, en los casos en que exista obligación reglamentaria de realizar la citada inspección.

La tasa se paga al mismo tiempo que la de inspección del vehículo, y se ingresa directamente por las estaciones ITV perceptoras, a la cuenta del Organismo.

En el caso de anotación de la inspección en la JPT directamente a petición del titular, no se abona tasa. No obstante en los casos excepcionales en que por razones de territorialidad se realice la inspección en una estación no convencional, se liquidará y cobrará la tasa.

4.7. Prestación de servicios de escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o por razón de las cargas que transportan, exceden de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transitan a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas, efectuados por los Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil:

Tarifa: Euros por hora y agente destinado a la prestación del servicio.

El importe de la liquidación será el resultado de la aplicación del tipo de gravamen de la tasa al número de horas empleadas en el servicio.

ANEXO: SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN Y EXENCIONES

1. Supuestos de **no sujeción** al pago de tasas:

- Suministro de datos de la titularidad de vehículos a las distintas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus propias competencias como poderes públicos. No obstante, estará sujeto al abono de la tasa, el suministro de datos cuando actúen como personas físicas, titulares de vehículos o interesados personales. No están sometidas las peticiones de datos y órdenes de precinto que sean reclamadas por los Tribunales y Juzgados; las restantes anotaciones en el Registro solicitadas por las mismas autoridades están sometidas a tasa aunque no se exigirá por anticipado, pero una vez cumplimentadas en el oficio de remisión a la autoridad judicial se especificará que las mismas constituyen un hecho imponible previsto en la Ley 16/1979, solicitando que en su día se incluya en la tasación de costas del proceso y se remita su importe a la Jefatura Provincial de Tráfico.
- Autorizaciones especiales de transporte a las Unidades y Cuerpos del Ministerio de Defensa.
- Los actos solicitados por la propia Jefatura Central de Tráfico en cuanto a los vehículos propiedad del Organismo, los permisos de circulación de cualesquiera vehículos que deban ser matriculados, la anotación de ITV y cualquier otra anotación, en virtud de lo estipulado en la Ley General Tributaria, ante la coincidencia entre el sujeto activo y pasivo del tributo.

2. Están **exentos** del pago de la tasa:

- Los miembros, incluyendo el personal técnico-administrativo, de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares y de las organizaciones internacionales con sede u oficina en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuges, que soliciten la obtención del permiso de conducir español en las condiciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento General de Conductores aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. La exención será igualmente aplicable cuando soliciten los permisos de circulación que procedan conforme al grupo I del artículo 6 de la presente Ley, en los casos en que sea procedente la utilización de las placas de matrícula recogidas en el anexo XVIII, apartado I. B, letra a) del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Los mayores de 70 años que soliciten la prórroga de la vigencia del permiso u otra autorización administrativa para conducir de la que sean titulares.
- Quienes obtengan autorización para el cambio de matrícula de un vehículo a motor por razones, exclusivamente de seguridad personal, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- Quienes soliciten duplicados de las autorizaciones administrativas para conducir o para circular por cambio de domicilio.

- Quienes soliciten la baja definitiva de un vehículo de cualquier antigüedad por entrega en un establecimiento autorizado para su destrucción, así como los que aporten el certificado de tratamiento medioambiental.
- Quienes soliciten la baja definitiva de un vehículo de más de 15 años de antigüedad (entrega a un centro autorizado o no, traslado de vehículo a otro país,...)
- Quienes soliciten la baja temporal del vehículo por sustracción y la posterior alta por recuperación del mismo.
- La Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando soliciten anotaciones y cancelaciones de embargos y precintos en el Registro de Vehículos, así como el Consorcio de Compensación de Seguros cuando solicite datos de dicho Registro.
- Los sujetos y los hechos que se determinen en Tratados y Acuerdos Internacionales según dispone la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, justificado documentalmente por los interesados.
- Las personas físicas que soliciten el suministro de datos que conste en los registros llevados por la Jefatura Central de Tráfico, referidos al solicitante y los vehículos de su propiedad conforme a lo establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su legislación de desarrollo, con una frecuencia mínima de doce meses, salvo que sean acreditadas razones legítimas para recabarlos con mayor frecuencia.
No será gratuita la expedición de certificaciones solicitadas sobre estos mismos datos ni el suministro de datos fuera de los términos antes expresados. De acuerdo con la LOPD, tiene consideración de dato de carácter personal toda información referida a personas físicas identificadas o identificables.
- La expedición de duplicados de permisos consecuencia de cambio de nombre en castellano a lengua cooficial o viceversa, de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y los que sean consecuencia de las modificaciones de los datos personales que figuran en los documentos de identificación de las personas titulares. En el caso de personas jurídicas, no está sujeto a tasa la expedición de duplicados por modificación del número de identificación fiscal, cuando ésta se produzca como consecuencia de la aplicación de un nuevo sistema de atribución normativamente establecido.
- Las especificadas por normas con rango de Ley, entre otras las establecidas de manera excepcional en relación con los vehículos afectados por actos de terrorismo, catástrofes naturales, etc.